

RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EMERGENCIAS Y PROTECCIÓN CIVIL DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA, INTERIOR, DIÁLOGO SOCIAL Y SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA EN RELACIÓN CON LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA SOL-2024/00002676-PID@, CORRESPONDIENTE AL EXPEDIENTE EXP-2024/00000894-PID@.

Vista la solicitud SOL-2024/00002676-PID@ que ha dado origen al expediente número EXP-2024/00000894-PID@, resultan los siguientes

ANTECEDENTES

Único. Con fecha 8 de abril de 2024, tuvo entrada la solicitud de información pública presentada por Don [REDACTED], con asunto: "Petición copia informe".

El interesado solicita la siguiente información:

"Copia completa del informe remitido por la Dirección General de Emergencias y Protección Civil al Defensor del Pueblo Andaluz con motivo de la queja planteada por D. [REDACTED] en materia de asesores técnicos de gestión de emergencias y jornada especial."

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El artículo 17.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, determina que las solicitudes de información pública deberán dirigirse al órgano administrativo que posea la información.

Por su parte, el artículo 28.2 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de transparencia pública de Andalucía, determina que será competente para la resolución del procedimiento el órgano o la entidad que lo sea en la materia a la que se refiera la información solicitada, precepto que tiene su desarrollo en el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio, por el que se regula la organización administrativa en materia de transparencia pública en el ámbito de la Administración de la Junta de Andalucía y sus entidades instrumentales.

En aplicación del artículo 14 del Decreto 152/2022, de 9 de agosto, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, la competencia para dictar esta resolución corresponde a la Dirección General de Emergencias y Protección Civil de la citada Consejería.

Segundo. El plazo máximo para resolver y notificar la resolución es de 20 días hábiles contados desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, transcurrido el cual sin haberse dictado y notificado resolución expresa, se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.



Registro Electrónico
SALIDA
07/05/2024 13:39:06
202499901377549

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	07/05/2024	PÁGINA 1/4
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Tercero. El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, y 24 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, determina que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley.

Dicho derecho se recoge así mismo en el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que regula el derecho de los ciudadanos en general al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, así como el derecho a la protección de datos de carácter personal, y a la seguridad y confidencialidad de los datos que figuren en los ficheros, sistemas y aplicaciones de las Administraciones Públicas. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Respecto a la cuestión planteada procede informar al interesado lo siguiente:

El solicitante pide que le sea remitida copia completa del informe remitido por la Dirección General de Emergencias y Protección Civil al Defensor del Pueblo Andaluz con motivo de la queja planteada por D. [REDACTED] en materia de asesores técnicos de gestión de emergencias y jornada especial.

En relación con la información requerida, no cabe duda de que la misma reviste el carácter de información pública. Sin embargo, procede efectuar análisis en relación con la misma.

Resulta necesario informar que la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, dispone en su artículo 14.1 e) que el derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga perjuicio para la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.

A este respecto procede indicar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley 9/1983, de 1 de diciembre, del Defensor del Pueblo Andaluz, el Defensor del Pueblo Andaluz podrá iniciar y proseguir, de oficio o a petición de parte, cualquier investigación conducente al esclarecimiento de los actos y resoluciones de la Administración Autónoma y de los agentes de ésta, en relación con los ciudadanos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 103.1 de la Constitución, y el respeto debido a los derechos y libertades proclamados en su título primero.

En este sentido, el informe solicitado se encuentra dentro de un expediente de Queja abierto por el Defensor de Pueblo Andaluz (Q23/3338) o, lo que es lo mismo, está en curso de una investigación por esta Institución.

A este respecto, debemos comenzar señalando que la aplicación de los límites contemplados en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, debe ser acorde con el Criterio Interpretativo CI/002/20158, de 24 de junio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, elaborado en función de las competencias otorgadas por su artículo 38.2 a), Criterio en el que se indica que:

“Los límites a que se refiere el artículo 14 de la LTAIBG, a diferencia de los relativos a la protección de los datos de carácter personal, no se aplican directamente, sino que de acuerdo con la literalidad del texto del número 1 del mismo, “podrán” ser aplicados.

De esta manera, los límites no operan ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos. La invocación de motivos de interés público para limitar el acceso a la información deberá estar ligada con la protección concreta de un interés racional y legítimo.

En este sentido su aplicación no será en ningún caso automática: antes al contrario deberá analizarse si la estimación de la petición de información supone un perjuicio (test del daño) concreto, definido y evaluable. Este, además no podrá afectar o ser relevante para un determinado ámbito material, porque de lo contrario se estaría excluyendo un bloque completo de información.

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	07/05/2024	PÁGINA 2/4
VERIFICACIÓN	[REDACTED]	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Del mismo modo, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a la circunstancia del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso (test del interés público)."

Asimismo, deben tenerse en cuenta los pronunciamientos adoptados por los Tribunales de Justicia respecto de la aplicación de esos límites, entre los que destacan los siguientes:

Sentencia nº 60/2016, de 18 de mayo de 2016, del Juzgado Central de lo Contencioso- Administrativo nº 6 de Madrid, dictada en el PO 57/20159: "(...) Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información –derivado de lo dispuesto en la Constitución Española– o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad". "La ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14. Tales causas constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia deben ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto, como la norma indica, de tal modo que frente a los actos típicamente discrecionales, (...).

En la Sentencia de 7 de noviembre de 2016, dictada en el Recurso de Apelación presentado frente a la Sentencia de instancia indicada previamente, la Audiencia Nacional expresamente señaló que "Y si concurre alguno de los límites del art. 14 reseñado deberá de acreditarlo" Sentencia nº 46/2019, de 22 de junio de 2019, del Juzgado Central de lo Contencioso- Administrativo nº 2 de Madrid, dictada en el PO 38/201610: "El derecho de acceso a la información es un derecho fundamental reconocido a nivel internacional como tal, debido a la naturaleza representativa de los gobiernos democráticos; es un derecho esencial para promover la transparencia de las instituciones públicas y para fomentar la participación ciudadana en la toma de decisiones.

Sentencia nº 98/2017, de 22 de junio de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso- Administrativo nº 11 de Madrid, dictada en el PO 49/201611: "La ley consagra pues la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho, a las que se refiere el art. 14, causas que constituyen conceptos jurídicos indeterminados cuya relevancia y trascendencia han de ser concretadas en cada caso, ponderando los intereses en conflicto (...)."

De acuerdo con esta doctrina, en el caso que nos ocupa, la ley consagra la prevalencia del derecho subjetivo a obtener la información y correlativamente el deber de entregarla, salvo que concurran causas justificadas que limiten tal derecho como es el presente supuesto, y al que se refiere el artículo 14.1.e) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en virtud del cual el derecho de acceso puede ser limitado cuando acceder a la información pueda suponer un perjuicio para "la prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios".

Procede asimismo, indicar que el artículo 20.5 Ley 9/1983, de 1 de diciembre, establece que mientras dure la investigación del Defensor del Pueblo, ésta, así como los trámites procedimentales, se llevarán a cabo con la más absoluta reserva respecto a los particulares y los demás organismos públicos sin relación con el acto o conducta investigados.

Expuesto lo anterior, en este caso en concreto, procede denegar el acceso al informe solicitado con el objeto de proteger un interés concreto, racional y legítimo, ya que su divulgación en este momento puede suponer un perjuicio a la labor investigadora del Defensor del Pueblo Andaluz.

Con arreglo a lo expuesto, analizada su solicitud, y en el ejercicio de las competencias que me atribuye el artículo 3.1 del Decreto 289/2015, de 21 de julio,

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	07/05/2024	PÁGINA 3/4
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



RESUELVO

Denegar acceso a la información solicitada por Don ██████████, de acuerdo con lo dispuesto en el Fundamento de Derecho Tercero de esta Resolución, correspondiente a la solicitud SOL-2024/00002676-PID@ que ha dado origen al expediente número EXP-2024/00000894.

Contra esta Resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, recurso contencioso-administrativo, de acuerdo con lo previsto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con el artículo 33.1 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Mediante este documento se notifica a la persona solicitante y a todas a las que se ha dado trámite de audiencia, según lo exigido en el artículo 40.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En Sevilla, a la fecha de la firma

EL DIRECTOR GENERAL

Fdo.: Alejandro García Hernández

FIRMADO POR	JOAQUIN ALEJANDRO GARCIA HERNANDEZ	07/05/2024	PÁGINA 4/4
VERIFICACIÓN	██████████	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	